

**16° Juzgado Civil de Santiago**, en causa **Rol N° C-1234-2024**, caratulada “**Chau con Araya**”, por resolución de fecha 04-05-2026, se ha ordenado notificar por avisos a don Gabriel Armando Araya Guajardo, mediante 3 avisos publicados en dos diarios de circulación nacional y publicación en el Diario Oficial, la resolución de fecha 09-02-2024, que proveyó la demanda interpuesta en su contra, conforme al siguiente tenor: “Proveyendo presentación de fecha 22 de enero de 2024, folio 1. **A Lo Principal:** por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía. Traslado. **Al Primer Otrosí:** por acompañados, con citación. **Al Segundo Otrosí:** téngase presente. **Al Tercer Otrosí:** téngase presente el patrocinio y por conferido el poder”. A folio 1 se interpuso demanda, cuyo texto se transcribe: EN LO PRINCIPAL: Demanda de declaración de indignidad para suceder; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Beneficio de asistencia judicial; TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder. S.J.L EN LO CIVIL. MAURICIO ALEJANDRO CHAU LÓPEZ, trabajador dependiente, C.I. 13.437.737-2, domiciliado en pasaje Heriberto Rojas N°6045, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo: Por este acto vengo en interponer demanda de declaración de indignidad para suceder en contra de don GABRIEL ARMANDO ARAYA GUAJARDO, cédula de identidad N° 12.011.674-6, ignoro profesión u oficio, con domicilio en Pantaleon Cortes N°1997, comuna de Quinta Normal, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación expongo: **ANTECEDENTES DE HECHO** 1.- Mi hermano, Christian Gabriel Araya López, cédula de identidad N°11.973.981-0, falleció con fecha 28 de febrero de 2023, lo que se acredita con certificado de defunción que se acompaña en un otrosí de esta presentación. 2.- Que, a la fecha de su fallecimiento, él era dueño, junto conmigo, del inmueble denominado Departamento N°302, del tercer piso, block tres, ubicado en calle Miraflores N°6490, perteneciente a la Copropiedad cuatro, sitio tres de la manzana B, del Conjunto Habitacional “Miraflores 1”, comuna de Renca. A su vez somos dueños de derechos en proporción al valor de lo adquirido en unión de los otros adquirientes en los bienes comunes entre los cuales se encuentra el terreno, donde se construyó el edificio señalado anteriormente. Lo anterior consta en inscripción especial de herencia de doña Leonor Olga López Flores, nuestra madre, inscrita a fojas 58680 número 85234 año 2019 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. 2.- A su fallecimiento, el único heredero es su padre, don Gabriel Armando Araya Guajardo, C.I. 12.011.674-6. Al no tener hijos ni haberse casado, y teniendo en cuenta el fallecimiento de su madre el año 2010, su padre es su único heredero, el demandado en esta presentación. 3.- Es del caso que el demandado, don Gabriel Armando Araya Guajardo, padre del causante, y su único heredero, jamás cumplió con sus deberes como padre, ni desde el punto de vista económico ni desde el punto de vista emocional. 4.- Su padre se fue de la vida de mi hermano apenas lo reconoció legalmente. Desde aquel día desapareció de la vida de mi hermano, teniendo que hacerse cargo exclusivamente mi madre. 5.- Mi madre, doña Leonor Olga López Flores, se encargó de criarnos a nosotros, sus dos hijos, conformando una familia de 3, siendo ella la jefa de hogar. Mi hermano, el causante, nació el año 1972, y yo nací dos años después, el año 1974. Éramos hermanos de la misma madre, pero no del mismo padre. Ella se encargó de sacarnos adelante completamente sola, siendo siempre el sostén económico y emocional de nuestro hogar. 6.- Tal como ya se dijo, el padre de mi hermano apenas lo reconoció legalmente desapareció de su vida y de la de mi madre. Durante nuestra infancia y adolescencia, nos tocó pasar innumerables zozobras económicas. Muchas veces mi madre tuvo dificultades para satisfacer nuestras necesidades más básicas. Lograr poner el pan en la mesa de nuestra familia fue un desafío enorme para ella. No obstante esto, mi madre logró sacarnos adelante a nosotros con mucho esfuerzo y perseverancia. 7.- Avanzado el tiempo, luego de hacer su Servicio Militar, y una vez salido del regimiento, mi hermano comenzó a tener síntoma de problemas mentales. Pasado un tiempo, le diagnosticaron esquizofrenia, la que fue agravándose con el tiempo. 8.- Asimismo, mi hermano durante su adultez se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXQFCXHGXP

enfermo de tuberculosis, lo que también lo tuvo gravemente enfermo. 9.- Luego, mi hermano se volvió adicto al alcohol y a las drogas, especialmente la paste base y la cocaína. Junto con mi madre intentamos ayudarlo en todo lo que pudimos, pero cuando mi madre falleció en el año 2010, mi hermano jamás pudo salir del círculo de drogadicción en el que estaba envuelto, hasta el día de su muerte. 10.- Finalmente, termino acabando con su vida, falleciendo el 28 de febrero de 2023. 11.- Es del caso que, varias veces, durante la infancia, adolescencia y adultez de mi hermano, mi madre intento encontrar el paradero del demandado para que se hiciera cargo de sus obligaciones como padre, pero nunca pudo encontrar su paradero, hasta el día de hoy. Junto con mi madre fuimos el único soporte que tuvo mi hermano en sus momentos más duros, incluyendo cuando estuvo enfermo de tuberculosis, y en sus episodios más graves de esquizofrenia. El demandado jamás apareció, se desapareció y nunca se hizo cargo de sus obligaciones. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** 1.- La dignidad para suceder es comprendida como el mérito o lealtad que el asignatario ha debido observar en vida del causante; por el contrario, la indignidad es precisamente la falta de este mérito o lealtad, y que justifica que un asignatario pueda ser excluido de la sucesión, perdiendo la posibilidad de conservar la asignación. Por tanto, corresponde revisar a continuación si es que el demandado, don Gabriel Armando Araya Guajardo, carece o no del mérito necesario para suceder a su difunto hijo don Christian Gabriel Araya López. 2.- A este respecto conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 968 del Código Civil, el cual dispone en su número 3 lo siguiente: “Artículo 968: son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo”. 3.- También hay que tener presente lo dispuesto por el inciso primero del artículo 222 del Código Civil en relación con las obligaciones y deberes de los padres con sus hijos, a saber: “Artículo 222: la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”. 4.- En este orden de ideas, la situación fáctica descrita en la primera parte de esta presentación se enmarca claramente en la causal de indignidad estipulada en el número 3 del artículo 968 del Código Civil. Dicho artículo hace referencia a que será indigno de suceder el que no socorrió, en este caso a su hijo, ante su estado de destitución o demencia. 5.- Este estado de destitución del que habla el art. 968 N°3 del Código Civil debe ser entendido como la ausencia de medios económicos o de cuidados necesarios para que el causante satisfaga sus necesidades básicas y enfrente dolores emocionales o problemas de salud. Que, en este caso, tal como ya se señaló en la primera parte de la presentación, el causante en su infancia, adolescencia y adultez varias veces estuvo en aquel estado de destitución, o más bien estado de necesidad, del que pudo salir solo con la ayuda de su madre y del demandante, quienes, ante la ausencia del demandado, tuvieron que hacerse cargo de su cuidado. 6.- Luego, también se configura el estado demencia, debiendo entenderse el concepto de demencia de una forma amplia como cualquier tipo de privación de la razón, sin importar cual sea el nombre técnico de la enfermedad que la produce. Es el caso que mi hermano, producto de su adicción a las drogas y su esquizofrenia, después de la muerte de mi madre, cayo en una espiral que solo termino el día de su muerte. Que lo anterior, la drogadicción y la esquizofrenia, justamente se enmarcan dentro de un estado de demencia, y es un hecho que el demandado jamás intento socorrerlo. 7.- En consecuencia, dado que se verifica la causal señalada en el N°3 del artículo 968 del Código Civil, queda en evidencia que el demandado don Gabriel Armando Araya Guajardo, fuera de toda duda, carece del mérito para suceder a quien fuera su hijo, razón por la que deviene indispensable que sea declarada indigno para sucederle. **POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 968 y siguientes del Código Civil, y demás normas que resulten aplicables, **SOLICITO A S.S.** se sirva tener por interpuesta demanda de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXQFCXHGXPL

declaración de indignidad para suceder en contra de don GABRIEL ARMANDO ARAYA GUAJARDO, ya individualizado previamente, darle curso y, en definitiva, acogerla, declarando que el demandado es indigno para suceder al causante don Christian Gabriel Araya López, y que sea condenada a restituir toda asignación, sea a título universal o singular, así como los accesorios y frutos en la misma sucesión, con costas. **PRIMER OTROSÍ:** Ruego a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos con citación: 1) Certificado de Nacimiento del causante Christian Gabriel Araya López. 2) Certificado de Nacimiento de don Mauricio Alejandro Chau López. 3) Certificado de Defunción del causante Christian Gabriel Araya López 4) Certificado de Defunción de doña Leonor Olga López Flores. 5) Certificado de Nacimiento de don Gabriel Armando Araya Guajardo. 6) Inscripción especial de herencia de doña Leonor Olga López Flores inscrita a fojas 58680 número 85234 año 2019 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S., tener presente que, por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial, gozo de Beneficio de Asistencia Jurídica, circunstancia que acreditaré a la brevedad posible con el correspondiente certificado. **TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S tener presente que confiero patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión doña CHERIE JIMENEZ ROJAS, cédula nacional de identidad N°11.948.742-0, abogado de la Corporación de asistencia Judicial de Quinta Normal, correo electrónico [cjimenez@cajmetro.cl](mailto:cjimenez@cajmetro.cl) domiciliada para estos efectos en calle Santo Domingo, 3673-B, comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago, señalando como forma de notificación el correo electrónico [cjimenez@cajmetro.cl](mailto:cjimenez@cajmetro.cl). Lo que notifico a Gabriel Armando Araya Guajardo. Secretaria (S



Fecha Publicación: Jueves 02 de Julio 2026

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=247647>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXQFCXHGXP